Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO propuesto por **HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ** contra **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA.**
Rdo: 2020-00017-00

GUILLERMO MEDINA TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en el Socorro, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.448.002 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado e inscrito, celular 316 2396941, correo electrónico guimeto@hotmail.com; en ejercicio del poder conferido por la señora **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Chima, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.825.245 expedida en Bucaramanga, celular 310 2820692, correo electrónico mercyzan@yahoo.es; demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, descorro el traslado de la demanda doy contestación a la misma, y encontrándome dentro del término legal me permito formular excepciones perentorias.

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente cierto, mi representada acepta que suscribió la letra de cambio el día 20 de septiembre de 2017, que lo hizo sin fecha de vencimiento, por lo que no es cierto que se hubiere convenido su vencimiento el día 20 de septiembre de 2018.

1.1. Si bien el plazo de vencimiento no se había estipulado, la fecha de vencimiento al no habérsele comunicado a mi representada, constituye un hecho sorpresivo. Por otra parte, no se acepta que se adeuden intereses comerciales, como quiera que mi representada ha venido cancelando al señor **HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ,** a la tasa del 4% mensual y refiere el pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE.- ($10.000.000,00)** como último pago de intereses que

Escaneado con CamScanner

1.2. No se acepta este hecho, en consideración a que el demandante ha cobrado intereses por encima del límite de las tasas de interés legalmente permitidas fijadas por la Superintendencia Financiera, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente que certifica la Superfinanciera, límite que se encuentra establecido por el art. 884 del código de Comercio, en concordancia con el Art. 2231 del C.C., situación esta que genera la tasa de usura, que penaliza el art. 305 de C.P.

Así las cosas la ley Colombiana considera improcedente cobrar simultáneamente el interés remuneratorio con el interés moratorio, esto porque cada uno se causa en etapas distintas.

El Art. 2231 del C.C. señala que el interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el Juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor.

Por otra parte el Art. 884 del Código de Comercio señala que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, el acreedor perderá todos los intereses sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley 45 de 1990.

El Art. 72 de la Ley 45 de 1990, referida por el Art. 884 del Código de Comercio, señala que cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

1.3. No es cierto, falta a la verdad el demandante como quiera que en cinco de los títulos valores, letras de cambio mi representada por la necesidad pactó en cinco de ellos un interés del 4% mensual y en una de las letras por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) pactó un

Escaneado con CamScanner

- Letra de cambio de fecha 20 de enero de 2010 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) pagó un interés del 3% mensual, cancelando CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000,00) mensuales.

- Letra de cambio de fecha 6 de septiembre de 2010 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) pagó un interés del 4% mensual, cancelando DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,00) mensuales.

- Letra de cambio de fecha 27 de septiembre de 2010 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) pagó un interés del 4% mensual, cancelando OCHENTA MIL PESOS ($80.000,00) mensuales.

- Letra de cambio de fecha 4 de febrero de 2011 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) pagó un interés del 4% mensual, cancelando OCHENTA MIL PESOS ($80.000,00) mensuales.

- Letra de cambio de fecha 4 de abril de 2011 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) pagó un interés del 4% mensual, cancelando OCHENTA MIL PESOS ($80.000,00) mensuales.

- Letra de cambio de fecha 6 de agosto de 2011 por valor de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000,00) pagó un interés del 4% mensual, cancelando OCHENTA MIL PESOS ($80.000,00) mensuales.

Sobre estos títulos valores mi representada ha cancelado la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE.- (87.366.666,00) a título de intereses, de los cuales ha pagado en efectivo la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE.- ($68.426.666,00) y la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE.- ($18.940.000,00) incrementados a capital y sobre los cuales ha venido reconociendo intereses sobre intereses desde el 10 de octubre de 2017.

Escaneado con CamScanner

1.5. A mi representada no se le notificó el endoso, por lo tanto desconoce que este se haya efectuado.

Respecto a los hechos indicados en los numerales 2., 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 3., 3.1., 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 4., 4.1., 4.2., 4.3., 4.4., 4.5., solicitamos se tengan contestados conforme se ha realizado con la letra de cambio referida en el numeral 1. Porque todos estos hechos son semejantes, idénticos y concatenados, que solo varían en algunos el valor y la fecha de vencimiento y de creación

A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone, a cada una de las pretensiones que fundamentan el mandamiento de pago, porque de las obligaciones contractuales, desprendidas del mutuo con intereses deben liquidarse conforme a la ley, y los títulos no representan los valores que estos señalan, por existir errores de cuenta y no haberse corregido el pago de intereses cuando sobrepasaron los límites legales permitidos.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS:

1. **IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en dicha norma, que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses.

Si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a

Escaneado con CamScanner

2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se fundamenta esta excepción en que el demandante, al liquidar los intereses que adeudaba sobre el capital, lo hizo aplicando una rata del 4%, y 3%, respectivamente es decir, exigiendo más de los intereses permitidos legalmente. Fue así como la señora **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA,** firmó varias letras subsiguientes a las iniciales, hasta arribar a la que refiere el hecho cuarto de la demanda. Si no se liquidaron los intereses a la tasa permitida por la ley; las letras de cambio deben adecuarse a lo legalmente permitido, de no hacerlo el demandante está incurso en un enriquecimiento sin causa, y corresponde a la autoridad judicial, impedir esta situación.

3. **REGULACION DE INTERESES**.

Se solicita al señor Juez, se liquiden los intereses de los iniciales títulos, de acuerdo con lo permitido por la ley. Pues aplicar una tasa del 4%, o 3% es ilícita, teniéndose por consiguiente que regular los intereses a las tasas permitidas por la ley.

4. IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES.

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en dicha norma, que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses.

Si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de

Escaneado con CamScanner

5. COMPENSACION.

Se fundamenta esta excepción en el art. 1714 del Código Civil, que establece que cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación, que extingue parte o la totalidad de la deuda.

La señora **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA,** al pagar al señor **HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ**, intereses por encima de los límites permitidos; de conformidad con lo establecido por el Art. 72 de la Ley 45, referida por el Art. 884 del Código de Comercio, debe perder todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un modo igual, solicitando mi representada que las sumas que deba devolver se computen al pago de lo adeudado, realizándose por ende en este asunto el fenómeno de la compensación, que trata el Art. 1195 del C.C.; porque ambas partes estarían en condición de deudores recíprocos, por obligaciones de dinero que son líquidas y actualmente exigibles.

6. ERROR DE CUENTA.

Se fundamenta esta excepción en que el demandante ha liquidado sus créditos aplicando una tasa de intereses superior a la permitida por la Superintendencia Financiera, lo que ha permitido el incremento en el capital de unos de los créditos iniciales, que permite determinar un error en la liquidación de dichos créditos.

7. EXCEPCION GENERICA.

Solicito al señor Juez, declarar las excepciones que a pesar de no ser alegadas, resulten probadas dentro de este proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES.

Escaneado con CamScanner

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora a efectos que el demandante absuelva interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé.

ANEXOS

El poder a mi conferido, el documento aducido como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones en el predio la Laguna, Vereda Montegrande de Chima. Celular 310 2820692, correo electrónico mercyzan@yahoo.es

Al suscrito se le podrá notificar en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 15 No. 13-81 de la ciudad del Socorro, teléfono. 7273751, Cel. 316-2396941, E-mail: guimeto@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No. 19.448.002 de Bogotá
T.P. No. 40.888 del C.S. de la Jud.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA
E S D

REF **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por **HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ** contra **MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA**
RDO. 68-176-40-89-001-2020-00017-00

MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, mayor de edad, domiciliada y residente en Chima, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.825.245 expedida en Bucaramanga, celular 310 2820692, correo electrónico mercyzan@yahoo.es, por medio del presente escrito al señor Juez respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUILLERMO MEDINA TORRES**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.448.002 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del Consejo Superior de la Judicatura, celular 316 2396941, correo electrónico guimeto@hotmail.com; para que en mi nombre asuma mi representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, desistir, sustituir, transigir, tachar documentos de falsos, excepcionar, y demás que sean necesarias en procura de mis legítimos intereses, de conformidad con el art. 77 del C.G. del P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

Del señor Juez, atentamente,

MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA
C.C. No. 37.825.245 de Bucaramanga

ACEPTO.

GUILLERMO MEDINA TORRES
C.C. No. 19.448.002 de Bogotá
T.P. No. 40.888 del C.S. de la Jud.

Escaneado con CamScanner

Día 31 Mes 07 Año 2020

Héctor Manuel Benavides Ortiz

(1) Enero 20 de 2010 Letra por $1'500.000 con $150.000 de intereses mensuales al 3%. Acumulados intereses hasta el 20 de Abril de 2014.

(2) Septiembre 6 de 2010 Letra por $500.000 con $20.000 de intereses mensuales 4%. Acumulados intereses hasta el 6 de Mayo de 2016. Fue firmada pagando intereses con los abonos: $500.000 el 11 de Agosto de 2016 y $500.000 el 22 de Septiembre/16.

(3) Septiembre 22/10. Letra por $2'000.000 $80.000 mensuales de intereses 4%. Intereses acumulados hasta el 21 de Marzo de 2014. Continuó pagando los abonos: $600.000 en junio 11/16 el $500.000, el 12 de Julio de 2016 esta letra fué cancelada

(4) Febrero 4 de 2011. Letra por $2'000.000 al 4% $80.000 de intereses mensuales. Acumulados intereses hasta el 4 de Octubre de 2013. Esta letra fue recogida el 5 de Abril de 2016.

(5) Abril 4 de 2011. Letra por $2'000.000 al 4%, $80.000 mensuales. Acumulados intereses hasta el 4 de Octubre de 2013. Esta letra fue recogida el 5 de Abril de 2016

(6) Letra por $2'000.000= al 4% $80.000 mensuales. Intereses acumulados hasta el 5 de Abril de 2016.

Total $18'000.000=

Cetrine
Vida plena... Sin alergias y sin limitaciones
Ahora en la presentación ideal

Escaneado con CamScanner

Día Mes Año

✓ Continué pagando intereses de $500.000= mensuales a partir del 5 de Julio de 2017 hasta el 4 de Agosto de 2018, de
✓ manera ininterrumpida.
El 23 de Abril de 2018 entregue un pago de $4'000.000 (cuatro millones de pesos). Se los dejé con su mamá la señora Teresa Ortiz.
✓ En Agosto de 2018 quedaron $1'500.000 (Un Millón quinientos mil pesos) a mi favor, después de actualizar cuentas.
✓ A partir del 6 de Sptbre de 2018, continué pagando $500.000 de intereses, mensualmente hasta el 26 de marzo de 2019 de manera ininterrumpida. Continué con estos abonos de $500.000 el 26 de julio de 2019 y otro por la misma suma el 28 de Agosto de 2019.
✓ El día 9 de diciembre de 2019, entregué $10'000.000 (Diez Millones de Pesos) a Héctor Manuel.

Cetrine
Vida plena... Sin alergias y sin limitaciones
Ahora en la presentación ideal

Escaneado con CamScanner

El anterior escrito junto con sus anexos se recibió el dia cuatro de Agosto de dos mil veinte, a las diecisiete horas y veintiún minutos de la tarde, pero como el horario establecido es de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y de 12:30 p.m. a 4:30 p.m., el escrito se entiende recibido el primer minuto hábil de hoy cinco de Agosto de dos mil veinte, vía e-mail del Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, como apoderado de la señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA y lo agrego al proceso respectivo.
Chima (S.), Agosto 05 de 2020

EL SECRETARIO,

ABEL DE JESUS VILLARREAL ROBLES

Escaneado con CamScanner

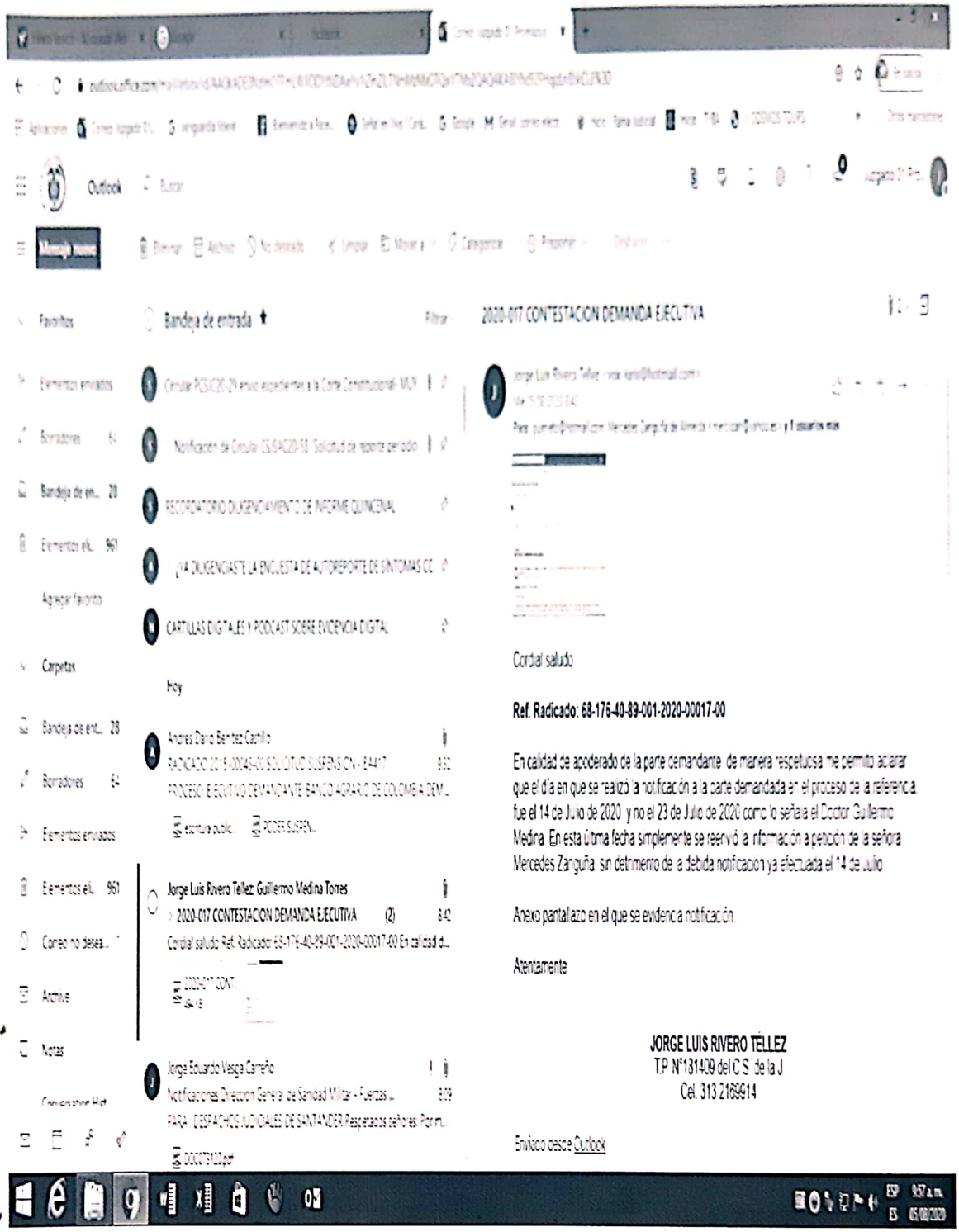

Outlook

Bandeja de entrada

2020-017 CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

Cordial saludo

Ref. Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00017-00

En calidad de apoderado de la parte demandante de manera respetuosa me permito aclarar que el día en que se realizó la notificación a la parte demandada en el proceso de la referencia fue el 14 de Julio de 2020 y no el 23 de Julio de 2020 como lo señala el Doctor Guillermo Medina. En esta última fecha simplemente se reenvió la información a petición de la señora Mercedes Zanguña sin detrimento de la debida notificación ya efectuada el 14 de Julio

Anexo pantallazo en el que se evidencia notificación

Atentamente

JORGE LUIS RIVERO TELLEZ
T.P. N°131409 del C. S. de la J.
Cel. 313 2169914

Enviado desde Outlook

Escaneado con CamScanner

Buscar

Eliminar Archivo Mover a Categorizar ···

NOTIFICACION DEMANDA HECTOR

18

Reenvió este mensaje el Jue 23/07/2020 10:05 AM.

Jorge Luis Rivero Tellez
Mar 14/07/2020 10:34 AM
Para: mercyzan@yahoo.es

AUTO RDO. 2020-00017-00.p...	CamScanner 07-09-2020 08.1...	CamScanner 07-09-2020 08.3...
1 MB	1 MB	2 MB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señora
MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA

REF. *Proceso ejecutivo singular, propuesto por HECTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ Contra MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA.*
Rad: *68-176-40-89--001-2020-00017-00*

Asunto*: Notificación personal.*

Cordial saludo.

Actuando en calidad de apoderado del señor Héctor Manuel Benavidez Ortiz, de manera respetuosa me permito NOTIFICARLA del proceso, en observancia del articulo 8 del decreto legislativo 806 de 2020: a saber:

Escaneado con CamScanner